

LEY 10.169

Incrementando en un 14% las remuneraciones y adicionales vigentes del personal dependiente del Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° Incrementátese en un catorce por ciento (14%) las remuneraciones y adicionales vigentes del personal dependiente del Poder Ejecutivo y Poder Judicial, no comprendido en convenciones colectivas de trabajo.

Con respecto a los adicionales y remuneraciones determinados en base a módulos, coeficientes, índices, porcentajes, etc., se calcularán, en cuanto no se haya previsto una norma especial, conforme a las disposiciones específicas para cada régimen.

Art. 2° Incrementátese en un catorce por ciento (14%) la bonificación acordada por Ley 10.131 y sus modificatorias en sus artículos 1°, 2° y 4°.

Art. 3° Fijase el sueldo básico inicial para el personal comprendido en el Decreto Ley 7.878/72 (T.O. 1978) y sus modificatorios —Carrera Profesional Hospitalaria—, que cumpla veinticuatro (24) horas semanales de labor, según el siguiente detalle:

Profesional sin función - 24 horas semanales

Grado asistente	\$a 10.218
Grado agregado	\$a 10.856
Grado hospital	\$a 11.495

Para distintas jornadas de labor los sueldos de las mismas se ajustarán en forma directamente proporcional.

Art. 4° Establécese que las remuneraciones y adicionales del personal transitorio, vigentes al 31 de mayo de 1984, serán incrementadas en igual porcentaje y fecha de vigencia a las que la presente ley acuerda para los cargos de igual o similar nivel remunerativo.

Autorízase al Poder Ejecutivo para adecuar las remuneraciones y adicionales del personal dependiente del mismo, no comprendido en convenciones colectivas de trabajo y no alcanzado por la presente, de conformidad a las disposiciones de esta ley.

Art. 5° Autorízase a las direcciones de Administración u oficinas que hagan sus veces a imputar los gastos que origine la presente ley, a las partidas específicas del Presupuesto de Gastos vigente.

Art. 6° Las disposiciones de los artículos precedentes regirán a partir del 1° de junio de 1984.

Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

PASCUAL CAPPELLERI

Julio E. Cantero
Secretario de la C. de DD.

ELVA PILAR B. de ROULET

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en Diputados el 21 de junio de 1984.

Aprobado por Diputados el 21 de junio de 1984.

Sancionado por el Senado el 22 de junio de 1984.

Promulgada el 28 de junio de 1984, por Decreto 4198/84.

Publicada en el Boletín Oficial el 13 de julio de 1984.